

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 180/2024**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	<b>012083</b>

La demanda de controversia constitucional de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal<sup>1</sup>. Conste.

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

**I. Demanda y actos impugnados.** Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, por medio de los cuales promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad, en la que impugna:

**~~“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:~~**

~~El decreto número **MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ **6306 de fecha** ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a (\*\*\*) con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024, como más adelante se precisará.”.~~

**II. Admisión.** Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del referido precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>2</sup> y **se admite a trámite la demanda que hace valer<sup>3</sup>.**

<sup>1</sup> **Interposición de la controversia constitucional.** El escrito demanda y los anexos de mérito fueron recibidos el diez de junio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnados conforme al auto de radicación de diez de junio del presente año, el cual fue publicado en las listas de este Tribunal Constitucional, el trece de los mismos mes y año.

<sup>2</sup> **Personalidad del promovente.** De conformidad con la documental que al efecto exhibe consistente en el acta de sesión extraordinaria de Pleno público y solemne número 1 (uno), de cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual el promovente fue designado como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en términos del artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con el ARTÍCULO TERCERO transitorio de la reforma constitucional de cinco de julio de dos mil veintitrés, y de conformidad con el diverso 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

**Artículo 94.** El Tribunal Superior designará a uno de sus miembros como Titular de la Presidencia a uno de sus integrantes; durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo conforme a esta Constitución y de su Ley Orgánica.

**Decreto número mil doscientos treinta, por el que se deroga y reforma dos numerales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia por cuatro años.**

**ARTÍCULO TERCERO.** La Magistratura Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al momento de entrar en vigor el presente decreto, por única ocasión, ejercerá esa responsabilidad por cuatro años, a partir de la fecha de su designación, sin posibilidad de ser reelecto para el siguiente ejercicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 180/2024

**III. Manifestaciones.** Ahora bien, no pasan inadvertidas las manifestaciones del actor contenidas en diversas páginas del escrito de demanda, en las que señala que diversos decretos transgreden ciertos principios presupuestales; no obstante, lo cierto es que el promovente impugna **únicamente, de manera destacada, la invalidez del decreto número mil ochocientos cuarenta y nueve**, por el que se determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial de la entidad.

**IV. Autorizados, delegados, domicilio y pruebas.** En otro orden de ideas, se tiene al Poder Judicial de la entidad designando autorizados y delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito<sup>4</sup>, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior encuentra apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria.

En cambio, **no ha lugar** a tener los correos electrónicos que menciona, toda vez que de conformidad con el artículo 4, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio, sin que se prevea el uso del mencionado servicio para enviar y recibir mensajes.

Respecto de la solicitud que el promovente hace consistir en requerir “(...) **Las documentales públicas, consistentes en la totalidad de las constancias que integren el expediente que contiene el procedimiento llevado a cabo por el Congreso del Estado de Morelos, que sirvieron como sustento para determinar el otorgamiento de la pensión por jubilación a (\*\*\*)**, motivo de la presente Controversia”, dígasele que tales constancias en realidad se refieren a los antecedentes legislativos del decreto que se combate, las que serán requeridas en caso de que se consideren necesarias para la mejor resolución del presente asunto.

**V. Expediente electrónico.** En cuanto a la solicitud de tener acceso al expediente electrónico a través de las delegadas que menciona para dicho efecto, se precisa que de acuerdo con el proceso de consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte —las que se ordena agregar al presente expediente—, se advierte que cuentan con firma electrónica vigente, por tanto, **se acuerda favorablemente** la solicitud del promovente, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

**VI. Uso de medios electrónicos.** Respecto a la petición para que se le permita imponerse de los autos por medios electrónicos, se autoriza a las personas designadas

---

**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;

(...).

<sup>3</sup> **Oportunidad de la controversia constitucional.** El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En esa tesitura, la publicación oficial del decreto impugnado se realizó el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo a que se refiere el invocado precepto legal para promover controversia constitucional transcurrió del jueves nueve de mayo al miércoles diecinueve de junio de dos mil veinticuatro. Bajo esta perspectiva, si el presente asunto se promovió ante esta Suprema Corte el diez de junio del presente año, resulta claro que su presentación es oportuna.

<sup>4</sup> En cuanto a la documental señalada en el numeral 4 del capítulo de pruebas, se advierte que el promovente fue omiso en adjuntarla.

para tal efecto a hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente medio de control constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

**VII. Apercibimiento.** Se le apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la consulta del expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá en términos de las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VIII. Autoridades demandadas y emplazamiento.** Se tiene como demandados en este procedimiento constitucional únicamente a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos**, a quienes se ordena emplazar con copia simple del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos, para que presenten su contestación<sup>5</sup> dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, esto con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada normativa reglamentaria.

No así al Secretario de Gobierno de la entidad, ya que se trata de una secretaría subordinada a la autoridad señalada en segundo lugar, la cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; esto, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**.

**IX. Designación de medios de notificación.** Asimismo, a efecto de agilizar el trámite del presente asunto, se requiere a las referidas autoridades para que al contestar la demanda, soliciten que las notificaciones derivadas de este asunto, se les practiquen de manera electrónica, con fundamento en los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, para lo cual deberán proporcionar a este Alto Tribunal lo siguiente:

1. El nombre del autorizado para tal efecto y,
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, a los certificados digitales o *e.firma*, de la persona que se autoriza.

Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto en términos de la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**.

Sin embargo, se les apercibe que en caso de no optar por alguno de los medios de notificación previamente referidos, las subsecuentes notificaciones que se consideren personales, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

---

<sup>5</sup> Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 180/2024

**X. Requerimiento.** A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada legislación reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al presentar su contestación de demanda envíe a este Alto Tribunal **un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado** en el que conste la publicación del decreto impugnado.

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contenga**; precisando que dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a la mencionada autoridad local que, de no cumplir con el requerimiento efectuado, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**XI. Traslado.** Con copia simple de este auto, así como del escrito de demanda, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, y con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>6</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que los anexos quedan a la vista de las partes, para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

**XII. Habilitación de días y horas.** Finalmente, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Notifíquese:** por lista, por oficio y por vía electrónica.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos**, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado.

<sup>6</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **547/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas en las que conste la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la **versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la demanda**, por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **4048/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Firmante	<i>Nombre</i>	LENIA BATRES GUADARRAMA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	BAGL690806MDFTDN00				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a663200000000000000000000ab15	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/07/2024T19:58:19Z / 31/07/2024T13:58:19-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	c8 e2 51 88 90 0c 2f 3b 50 c0 a1 ec 96 fa 1d a1 e1 9b c9 07 c0 8d b6 58 5c 7a b2 4c a5 10 16 c7 24 6a c4 aa c4 1f 26 5a f1 0e 03 a7 9f e0 c3 f4 24 b1 74 36 d3 66 c4 0b 42 dd b3 85 79 ec 8f c1 79 d3 6b 95 27 ed b6 fa e6 a9 ba 67 b6 43 10 34 25 1c d8 2c 9f 87 9f 25 37 dd a1 05 b8 a1 33 f9 59 15 ca 3f 9b e5 f5 fa 86 62 17 9b 2a 30 3d c5 af 3f 1f 22 33 2d 30 70 f9 50 99 68 dd 4d c5 03 8a fa 5e dc 76 f4 41 ed c9 4f a0 6c bf 1b f7 10 e9 77 99 07 3a 55 d3 da bf bb c4 04 60 d1 6a ef a4 24 3a 93 b2 01 23 70 3b 9e 88 a8 8c ec d2 ee f0 6b c6 2a 6a d9 68 39 38 81 21 86 e3 35 e4 1b 41 a4 bd db 78 ac 08 36 6d 84 d1 63 57 4a b4 40 e8 65 ee 55 5b 55 33 2d 0c 2c 3c b2 bd 0f d2 80 b8 97 43 ed 7e 21 e9 26 89 ef dc 2e 36 03 9f d8 1f 7a da 0c a0 4e 5b 7c af 35 b8 59 9b 21 03 7e				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/07/2024T19:58:23Z / 31/07/2024T13:58:23-06:00				
Validación OCSP	<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a663200000000000000000000ab15				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/07/2024T19:58:19Z / 31/07/2024T13:58:19-06:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	7428476				
	<i>Datos estampillados</i>	F5D0F1FA6C52FB43A5BF5183EE36BDA2D81FF54F4CA6EC88638FF1180A335D92				

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a663200000000000000000000a630	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	11/07/2024T19:28:19Z / 11/07/2024T13:28:19-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	3b 8c 10 87 f2 bf e1 11 d5 76 d4 d7 1d 02 db a5 3b e2 c6 af 6f 95 75 ed d2 c7 5d 09 70 4c ff c2 8d f1 8e ce de f5 1e 79 68 03 66 b7 16 2d 31 06 ca 53 75 ae 1e e3 5d b2 56 5e 22 27 c9 33 d7 8a e3 0d ee b6 d5 7e 87 ed d8 10 f0 00 05 60 fc a0 4e 86 04 95 ed 8c db 6a a6 5e 8b d2 c3 9d 83 75 ca 58 df 82 ff ae 09 4b 80 7f 47 7b e1 be 94 ad 97 e0 73 12 dc 2a 28 10 9a 1c 9d 85 45 12 3e 31 42 1f a4 ce 81 c2 fb 67 a7 fb 17 3e 38 74 33 01 d2 40 2f c5 40 fb 30 50 d0 7e 36 2b db 53 3f ca 61 22 95 40 3b d5 83 58 5a bb 25 5e 91 0e 4c 02 7a 5c 1f bc c2 ae 9e 1b fb 71 f0 92 93 7f 3c 41 d9 0c 5f b7 ba ba 2a 76 b7 50 f0 c2 79 71 9d 10 1b b5 e0 f8 25 6d 27 cb 10 38 84 68 c9 46 5a cb 6c 08 02 fd 34 95 e3 c3 02 dd a2 26 18 62 00 d0 2c 4b 1c d4 28 d6 52 c7 9c e3 8a 6b 1c 93 04 dc				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	11/07/2024T19:28:27Z / 11/07/2024T13:28:27-06:00				
Validación OCSP	<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	11/07/2024T19:28:19Z / 11/07/2024T13:28:19-06:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	7405943				
	<i>Datos estampillados</i>	3B064AB02B58EFB8A6A54C0BC47A58B624B416FA819F6731205166FE3414ADF9				